

20.1573797

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 222-2024-DGA-CR

Lima, 18 JUL. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ**, servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 646-2024-DRH-DGA-CR de fecha 25 de abril del 2024 y contra el Informe N° 779-AAL-DRH-DGA/CR del 24 de abril del 2024, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Carta N° 07-2024-LYRD, presentada ante el Departamento de Recursos Humanos el 02 de abril de 2024, la servidora **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ**, solicita suscribir la adenda a su contrato CAS por necesidad transitoria, convirtiéndolo en un contrato a tiempo indeterminado, en el mismo cargo que viene ostentando, en aplicación del artículo 4 de la Ley N° 31131 y el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057. Argumenta que estando prestando servicios el 10 de marzo de 2021 entró en vigencia la Ley N° 31131, en cuyo artículo 4, primer párrafo, se estipula la eliminación de la temporalidad y prohibición de contratación bajo el régimen CAS, precisando que desde la entrada en vigencia de dicha ley y hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido. Asimismo, manifiesta que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 el contrato administrativo de servicios, es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia, considerando que por la naturaleza de las labores desempeñadas, se encontraría dentro del ámbito de aplicación para la contratación a tiempo indeterminado.

Que, mediante Carta N° 08-2024-LYRD de fecha 18 de abril de 2024, la señora **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ**, comunica a la jefa del Departamento de Recursos Humanos, la aprobación tácita de su petición administrativa en virtud del silencio administrativo positivo.

Que, el Departamento de Recursos Humanos mediante la Carta N° 646-2024-DRH-DGA/CR de fecha 25 de abril de 2024, dio respuesta a las solicitudes formuladas por la apelante mediante las Cartas 07 y 08-2024-LYRD, señalando que: "el artículo 161 del TUO de la LPAG prevé la regla del expediente único, por el cual sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver. En dicho contexto, al tratarse de dos (02) peticiones presentadas por su persona y referido a una pretensión,



Congreso de la República

se procederá a dar respuesta a ambas a través de la presente carta, por escrito y dentro del plazo legal, según lo establecido por los artículos 117 y 161 del TUO de la LPAG antes referidos. Siendo así, conforme a lo expuesto por el Área de Asesoría Laboral mediante el Informe N° 779-AAL-DRH-DGA/CR, concluye que no resultan atendibles las peticiones cursadas"

Que en el Informe N° 779-2024-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 24 de abril de 2024, de la jefa del Área de Asesoría Laboral, se concluye que como consecuencia de los alcances de la Ley N° 31131, los servidores que se encontraban vinculados a una entidad dentro de una relación laboral sujeta al régimen laboral de contratación administrativa de servicios al 10 de marzo de 2021, se entiende que se encontraban en una relación indeterminada; siendo la excepción la prestación de servicios de carácter transitorio de suplencia o de confianza. En este último caso, resultaría factible la renovación de los contratos CAS o la finalización del vínculo laboral por vencimiento del plazo contractual. Asimismo, señala que constituye un requisito indispensable para que un servidor CAS se encuentre dentro de sus alcances, el haber ingresado por concurso público a la entidad, requisito que debía cumplirse para el posterior tránsito al régimen laboral de los Decretos Legislativos N° 728 y N° 276, del mismo modo, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057 vigente, prevé que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, lo que no ocurre para el caso de la servidora **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ**.

Que, en el citado informe se precisa que a la apelante tampoco le alcanza el Acuerdo Séptimo del Convenio Colectivo suscrito con el SITRACON para el periodo 2024-2025, que reconoce la indeterminación contractual a los trabajadores del régimen de contratación regulada por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, cuyos contratos y adendas hayan sido suscritos con anterioridad al 10 de marzo de 2021, se encuentren vigentes de manera ininterrumpida y acrediten en su historial laboral más de 5 años de servicios a la fecha de suscripción del convenio, condiciones que no cumple la apelante. En cuanto a su solicitud de que se le aplique el silencio administrativo positivo, no resulta procedente al estar dentro de los plazos previstos por el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Carta N° 646-2024-DRH-DGA/CR fue notificada a la accionante el 06 de mayo de 2024 mediante correo electrónico; no obstante, la apelante señala que no solicitó expresamente este medio de comunicación, por lo que en dicha notificación no se habría cumplido los requisitos y formalidades previstas en el numeral 20.1, artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, razón por la cual se considerará como fecha cierta de notificación el 03 de junio de 2024, fecha en que la accionante refiere recién tomó conocimiento del acto impugnado.

Que, con fecha 17 de junio de 2024 la servidora **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ** interpone recurso de apelación contra la Carta N° 646-2024-DRH-DGA-CR de fecha 25 de abril de 2024 y contra el Informe N° 779-2024-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 24 de abril de 2024, señalando, entre otros aspectos, que estando prestando servicios el 10 de marzo de 2021 entró en vigencia la Ley N° 31131, en cuyo artículo 4, primer párrafo, se estipula la eliminación de la temporalidad y prohibición de contratación bajo el régimen CAS, precisando que desde la entrada en



Congreso de la República

vigencia de dicha ley y hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido.

Que, asimismo, manifiesta la apelante, que conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 el contrato administrativo de servicios, es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia, considerando que por la naturaleza de las labores desempeñadas, se encontraría dentro del ámbito de aplicación para la contratación a tiempo indeterminado.

Que, en relación al argumento de la apelante se debe precisar, que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 31131, si bien establece que el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, sin embargo, la misma norma también precisa que dicha condición no se aplica a los contratos para labores de necesidad transitoria o de suplencia. En el presente caso, conforme a las adendas de los contratos adjuntos suscritos por la apelante, se verifica que la servidora **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ**, mantiene un contrato administrativo de servicios por **NECESIDAD TRANSITORIA**, con plazos fijos de duración desde el 12 de enero de 2021.

Que, al respecto, el artículo 2 de la Ley N° 31131, establece los requisitos que deben cumplir los servidores con contrato administrativo de servicios para su incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 o del Decreto Legislativo N° 276, siendo uno de ellos el haber ingresado a la institución mediante concurso público; no obstante que dicho artículo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, continúa vigente el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, el cual establece que el acceso al régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público; condición que no cumple la accionante.

Que, la accionante tampoco reúne las condiciones previstas en el Acuerdo Séptimo del Convenio Colectivo suscrito con el SITRACON para el período 2024-2025 que establece como condición para que un contrato administrativo de servicios pase a ser indeterminado, que los contratos y adendas hayan sido suscritos con anterioridad al 10 de marzo de 2021, se encuentren vigentes de manera ininterrumpida y acrediten en su historial laboral más de 5 años de servicios a la fecha de suscripción del convenio, no cumpliendo este último requisito.

Que, en relación al extremo de su solicitud de que se le aplique el silencio administrativo positivo, tampoco resulta procedente, por cuanto el Departamento de Recursos Humanos dio respuesta a su petición, dentro de los plazos previstos en el artículo 153 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por lo expuesto, las peticiones de la servidora **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ** de que su contrato temporal por necesidad transitoria se convierta en un contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado y que dicha petición sea tácitamente aceptada por silencio administrativo positivo, no resultan atendibles, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 646-2024-



Congreso de la República

DRH-DGA-CR, así como contra el Informe N° 779-AAL-DRH-DGA/CR resulta INFUNDADO.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ**, servidora del Congreso de la República, contra la Carta N° 646-2024-DRH-DGA/CR de fecha 25 de abril de 2024 y contra el Informe N° 779-2024-AAL-DRH-DGA/CR de fecha 24 de abril de 2024, emitidas por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada doña **LILIANA YURIKO RAMOS DIAZ** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPUBLICA